



# Resolución Directoral

N° 023-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 23 de enero del 2020

**VISTO**, el Informe N° 03-2020-ACL-DGDP/MC; y

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 720/INC del 01 de agosto del 2002, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación, entre otros, al Sitio Arqueológico Caral, siendo que mediante Resolución Directoral Nacional N° 645/INC del 27 de agosto del 2003 se aprobó el plano topográfico de delimitación del Sitio Arqueológico Caral y mediante Resolución Viceministerial N° 256-2011-VMPVCIC-MC del 03 de marzo del 2011, se modificó su clasificación y denominación, por la de Zona Arqueológica Monumental Caral-Chupacigarro, ubicada en el distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima. Asimismo se encuentra inscrita en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima, en las Partidas N° 80021287 (Parcela A); N° 80023797 (Parcela B) y N° 80023796 (Parcela C).

Que, mediante Informe Técnico N° 423-2015-DCS-DGDP/MC de fecha 27 de abril del 2015, la Dirección de Control y Supervisión da cuenta de la inspección de campo realizada en la Zona Arqueológica Monumental Caral-Chupacigarro, en la cual se constató la alteración de su extremo Noroeste, que corresponde a la Parcela B del bien arqueológico, afectación no autorizada por el Ministerio de Cultura, que fue causada por la remoción de su área intangible con fines agrícolas para la siembra de plántones de palta.

Que, mediante Informe Técnico N° 900024-2018-HCC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 19 de octubre del 2018, la Dirección de Control y Supervisión dio cuenta de la inspección de campo, indicando que se pudo verificar que las afectaciones registradas en el Informe Técnico previo, no continúan a la fecha, estando actualmente el terreno en desuso; sin embargo precisó que todavía se aprecian los surcos dejados por la actividad agrícola, siendo que se la afectación previamente advertida estaba referida a la alteración de la zona arqueológica producto de los trabajos agrícolas realizados para el sembrío de plántones de palta.

Que, mediante Resolución Directoral N° 900056-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 13 de noviembre de 2018, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra Pablo César Mejía Solís y Herlinda Diana Mejía Solís, por realizar los sembríos de palta, omitir solicitar la autorización del Ministerio de Cultura para intervenir el área en cuestión, permitiendo el sembrío de paltas al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental; infracción prevista en el literal e) del





# Resolución Directoral

**N° 023-2020-DGDP-VMPCIC/MC**

numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN).

Que, la Dirección de Control y Supervisión remite el Informe N° 011-2019-DCS/MC informe final del caso, recomendando imponer la sanción administrativa de multa contra los administrados.

Que, la Dirección de Control y Supervisión remite el Informe N° D000062-2019-DCS/MC del 02 de agosto del 2019 informe final del caso, recomendando imponer la sanción administrativa de multa contra los administrados.

Que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio notificó mediante Cartas N° 29 y 30-2019-DGDP/MC a los administrados, el informe final citado, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de descargos, a partir de las notificaciones de dichas cartas. Por lo que siendo su estado, se procede a emitir el presente acto administrativo.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, los administrados en sus escritos de descargo presentados mediante expedientes N° 120577-2018 y 13489-2019, señala que anteriormente en el año 2015 se inició un procedimiento administrativo sancionador en su contra por los mismos hechos, por lo que no se le puede volver a iniciar un PAS por segunda vez. Asimismo, señala que presentó en dicha oportunidad un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos del año 1986, luego de haber constatado que la zona no era arqueológica. Asimismo, adjunta la Resolución N° 03 de fecha 03.09.18 en el que el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Barranca determinó que el agraviado ejercía posesión desde los años 70, antes de ser declarada intangible, siendo un acto arbitrario el hecho de haberlo desalojado de manera extrajudicial.

Que, realizando una revisión de lo actuado en autos, en el Informe Técnico N° 900024-2018-HCCC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, se indicó que mediante inspección realizada el 15 de octubre del 2018, se verificó que las plantaciones de palta ya no se encontraban dentro





# Resolución Directoral

N° 023-2020-DGDP-VMPCIC/MC

del área señalada y actualmente dicho espacio estaría en desuso. Por otro lado, se corroboró que la afectación registrada en el Informe Técnico del 2015, ya no continúa en el área señalada, debido a que el terreno se encuentra en desuso y no se observa ningún tipo de plantación. Finalmente, mediante Acta Fiscal del 24 de marzo del 2015, el Fiscal de Prevención del Delito de Barranca, procedió con la recuperación extrajudicial del área afectada, asimismo se verifica del contenido del Acta el retiro de las plantaciones de palta.

Que, con fecha 24 de marzo del 2015 se procedió al retiro de toda la plantación que existía en el área dentro de la Zona Arqueológica, la misma que fue indebidamente utilizada con fines agrícolas, tal como señala el cargo atribuido a través de la Resolución Directoral N° 900056-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, por lo que se aprecia que en el 2015 existió una reversión de la afectación con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos realizada en el 2018, más aún si del Informe Técnico N° 900024-2018-HCC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC se indica que el terreno se encuentra en desuso.

Que, en este sentido, y considerando lo señalado en el artículo 257.1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Tuo-Lpag), que refiere las condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones, entre las cuales se aprecia el literal f) referido a *“La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión... con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos...”*, situación que se aplica en el presente caso, razón por la cual se ha configurado una causal de eximente de responsabilidad, debiendo achivarse el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pablo César Mejía Solís y Herlinda Diana Mejía Solís por la presunta responsable de la remoción de parte del área intangible para la plantación de palta y uso como área agrícola, en la Zona Arqueológica Monumental Caral - Chupacigarro, sin autorización del Ministerio de Cultura.





# Resolución Directoral

N° 023-2020-DGDP-VMPCIC/MC

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Establecer que previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención en el inmueble declarado monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, es preciso contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que de verificarse afectaciones posteriores a la presente resolución serán considerados como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

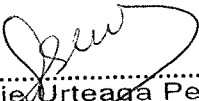
**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la Resolución Directoral a los administrados.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remítase copias a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**Ministerio de Cultura**  
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

  
.....  
Leslie Urteaga Peña  
Directora General

